

Al responder cite este número  
MJD-DEF24-0000001-DOJ-20300

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Doctora  
**CRISTINA PARDO SCHLESINGER**  
Magistrada Ponente  
Corte Constitucional  
secretaria3@corteconstitucional.gov.co  
Bogotá D.C.



Contraseña:xGLYHj4ems

Asunto: **Incidente de nulidad parcial del proceso D-15375**

**MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.747.269 y Tarjeta Profesional No. 244728 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del mismo Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6, del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, **descorro a continuación el traslado de la solicitud de nulidad parcial del proceso** de la referencia, así:

## LA SOLICITUD DE NULIDAD

La Accionante dentro del proceso D-15375, doctora Natalia Bernal Cano, solicita a la Sala Plena de la Corte “*anular todo lo actuado en este proceso desde el 9 de Noviembre de 2023*”, argumentando lo siguiente:

*“Mi proceso cambio (sic) de objeto porque se profirieron autos del 22 de noviembre (sic – es auto del 20 de noviembre, comunicado el 22 de noviembre) y 14 de diciembre en este proceso que desviaron totalmente las controversias que yo solicité en mi demanda de inconstitucionalidad admitida por la Magistrada Cristina Pardo en auto de primero de Agosto 2023”.*

Los Autos señalados por la Accionante y ahora solicitante de la nulidad del proceso, dicen lo siguiente en algunos de sus apartes:

**AUTO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023**

“ ... ”

**“1. Mediante auto de 2 de noviembre de 2023, la suscrita magistrada se pronunció sobre los múltiples escritos que la demandante y algunos ciudadanos han remitido al expediente de la referencia [D-15375]. Así mismo, resolvió conminar (i) «a la accionante y a los diferentes participantes en este proceso, especialmente a los que se mencionan en [esa] providencia, a que se abstengan de remitir escritos sobre cuestiones ajenas al debate jurídico dentro del proceso de la referencia e invitarlos a que los escritos que remitan se ajusten a los criterios que se mencionan en las consideraciones de [ese] auto», ...».**

**2. El 10 de noviembre de 2023, la Secretaría General de la Corte Constitucional, remitió al despacho sustanciador «escrito de la ciudadana Vilma Graciela Martínez Rivera, donde relaciona como asunto “Recurso de Súplica Auto del 2 de noviembre de 2023. Exp. D0015375...” en este realiza una serie de preguntas y solicitudes dirigidas a la magistrada Cristina Pardo Schlesinger».**

**3. Por medio del referido escrito, la señora Vilma Graciela Martínez Rivera formuló una serie de preguntas dirigidas a la magistrada sustanciadora y expuso su opinión sobre algunos asuntos. A continuación, se transcriben los cuestionamientos formulados:**

**“... iii) ¿Cuál es la normativa de la Corte, que permita observar y/o acompañar el debate de una acción pública de constitucionalidad, que impida entre otras, acciones injuriosas, contra algunos intervinientes; en este caso contra nuestra FE CATÓLICA; al señalárenos como SECTA?; iv) ¿De qué manera esta Corte garantiza a los ciudadanos intervinientes; que disientan de las demandas en los debates jurídicos; no ser objeto de presuntos acosos y/o amenazas, hasta llevarlos posiblemente a desistir de sus posturas y/o de su participación en las mismas?»**

**4. De igual forma, solicitó que «[sus] Derechos de Petición (17 de agosto, 29 de septiembre), sean considerados con un carácter EXCEPCIONAL, teniendo en cuenta el riesgo letal, al que están sometidos los NIÑOS DESDE LA CONCEPCIÓN; y en coherencia con la IMPERIOSA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL ESTADO EN LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS DESDE LA CONCEPCIÓN. Así lo expresan las normativas citadas en estos Derechos de Petición, caso de la Sentencia C-738 de 2008 de esta Corte; que precisa que el Estado no está “autorizado para omitir, suspender o renunciar a la acción penal cuando el afectado en estos casos es un menor de edad”; dado el carácter “irrenunciable” de dicha protección (Ley 1098 de 2006, art. 5). En este sentido acudimos a la OBLIGACIÓN que nos impone a todos los ciudadanos, la misma Constitución; para defender la vida en peligro (art. 95, numeral 2); ratificada por el Código Penal, respecto de la Omisión de Socorro (art. 131)».**

**5. Además, indicó a la magistrada sustanciadora que en «[su] participación y la de otros ciudadanos y colectivos, que [defienden] la VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN; es evidente la angustia por los presuntos crímenes que se estarían ejecutando contra los NIÑOS; SERES HUMANOS, cuya alma madura, e identidad genética, surge en el momento de la CONCEPCIÓN, tal cual así lo señalan científicos, citados en nuestra intervención. Por eso [su] llamado a esta Corte, para que se tenga en cuenta el “carácter irrenunciable” de la PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS DESDE LA CONCEPCIÓN. Pues a la fecha no sólo se está cometiendo el presunto crimen contra la vida de los NIÑOS DESDE LA CONCEPCIÓN, hasta las 24 semanas; sino inclusive hasta los NUEVE (9) MESES DE GESTACIÓN (Sentencia C-055 de 2022; tres excepciones no castigadas Sentencia C-355 de 2006)».**

6. En relación con el anterior punto, explicó que «este llamado de súplica que respetuosamente [hace], especialmente en [su] participación ciudadana del 29 de septiembre; pretende entre otros, que [la magistrada sustanciadora], en su calidad de JUEZ, pueda actuar de OFICIO. Pues, así como lo señaló la misma Corte, no es posible “suspender o renunciar a la acción penal”, cuando se trata de menores de edad; más aún cuando concurre una conducta consciente dirigida a “la destrucción de una vida humana” (así señalado por los Magistrados Monroy Cabra y Escobar Gil, en Salvamento de Voto, Sentencia C-355 de 2006). Circunstancia que probablemente de acuerdo al [sic] contenido de algunos de los documentos allegados a este proceso (D0015375), de varias instancias públicas y privadas; relacionadas en [su] escrito del 29 de septiembre; **se estaría ejecutando. Presuntos delitos que si bien no estarían penalizados desde el “aborto consentido”;** según el Título I del Código Penal, y la información suministrada por un interviniente en otro proceso; si se podrían tratar de otros de los delitos, relacionados en este Título, tales como: “homicidio”, “homicidio culposo”, “lesiones personales”, “aborto no consentido”, “lesiones al feto”, “abandono de menores y personas desvalidas”, u “omisión de socorro”. **Uno de los ejemplos citados en nuestra intervención del 29 de septiembre, numeral 4, sobre la presunta ejecución de uno de los otros probables delitos, señalados en el Título I, por parte de una de las instituciones allegadas a este proceso, describe por ejemplo, que: “es factible que el feto nazca vivió [sic] luego de un procedimiento de aborto (...) en este caso se le brindan los cuidados básicos como calor y oxígeno mientras el feto fallece”.**».

7. Por lo demás, la señora Vilma Graciela Martínez Rivera reiteró que, en su criterio, las sentencias que la Corte Constitucional ha emitido sobre el delito de aborto «estarían desprotegiendo la VIDA DE TODOS LOS NIÑOS DESDE LA CONCEPCIÓN; no sólo desde presuntos engaños como las cifras de más de 400.000 abortos al año; la presunta omisión de normas nacionales e internacionales que PROTEGEN LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN.» (Destacado y subrayado fuera de texto)

En este Auto del 20 de noviembre de 2023 la Magistrada Sustanciadora resolvió:

**PRIMERO. – INFORMAR** a la señora Vilma Graciela Martínez Rivera que sus preguntas no pueden ser resueltas en esta sede. En el mismo sentido, **ADVERTIR** a la ciudadana que se abstenga de remitir escritos sobre cuestiones ajenas al debate jurídico dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO. – En contra de este auto no procede recurso alguno.** (Destacado y subrayado fuera de texto)

#### AUTO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023

“ ... ”

“4. Los días 23 y 24 de noviembre de 2023, la demandante manifestó lo siguiente:

«Con todo respeto quisiera preguntarle si su auto de 2 de noviembre quedo (sic) en firme totalmente. Usted rechazó la petición (sic) colectiva de la Sra Martínez Rivera en esa decisión porque ella pretende usar mi trámite para que se resuelvan pretensiones distintas a las mias (sic) y que se relacionan con la nulidad de sentencias de procesos que ya están (sic) [a]rchivados. En razón de que esta solicitud fue declarada improcedente en auto de 2 de noviembre los coadyuvantes y esta Señora ya no son partes en este proceso. En el auto en el cual usted negó (sic) recurso de suplica (sic) no menciono esta parte. Podría (sic) explicarme por favor?».».

5. El 28 de noviembre de 2023, la demandante remitió escrito por el cual manifestó que «las decisiones inhibitorias y autos de rechazo de mis demandas fueron enviadas por mi parte a entidades internacionales como la Corte Penal Internacional. Me permito copiarle mi solicitud de revisión. Estas denuncias no las present[é] con deseos de venganza o expresión de violencia contra la Corte Constitucional. Ruego comprensión a la Sala Plena pues mi labor es únicamente encaminada a proteger bebés en riesgo de ser ejecutados mediante procedimientos IVE. Yo actúo en defensa del interés superior de esta comunidad extremadamente vulnerable. Con todo respeto le solicito vincular al proceso a la Corte Penal Internacional y al alto Comisionado para los derechos humanos en la ONU. **Sus conceptos son necesarios para revisar la jurisprudencia de la Corte y compararla con los tratados que estamos analizando.**»

En el escrito del 24 de noviembre, la demandante afirmó «Cometi un error en mi comunicacion de ayer ruego me disculpe por favor. **Quise decir que la Sra Vilma pretende usar mi proceso para pedir la nulidad de sentencias proferidas en procesos que ya se archivaron. Mil gracias por su amable atencion. Me permito copiarle aqui abajo mi comunicacion corregida.**». Por tanto, la parte transcrita corresponde al correo del 24 de noviembre de 2023.

6. Por escrito del 1 de diciembre de 2023, la demandante reiteró lo manifestado en el escrito del 24 de noviembre de 2023 y **solicitó** «un oficio en el cual **me confirme si es tan amable si su auto de rechazo de las peticiones de las Señoras Martínez Rivera y coadyuvantes** referidas a nulidades de sentencias proferidas en casos ya archivados, **quedó confirmado en su auto con fecha 20 de noviembre.** En este segundo auto se negó recurso de súplica que ellas presentaron por improcedente»

En este Auto del 14 de diciembre de 2023 la Magistrada Ponente consideró:

“8. ..., **no le compete a la magistrada sustanciadora descalificar o calificar a las personas como partes o sujetos procesales**, pues estas categorías no son propias del proceso de constitucionalidad. De igual forma, **no es propio de este tipo de procesos la vinculación de entidades**, menos aún en la actual avanzada etapa del proceso de constitucionalidad de la referencia. **La magistrada sustanciadora tampoco puede pronunciarse sobre solicitudes de nulidad de sentencias de la Corte Constitucional**, pues esta decisión le compete a la Sala Plena.”

Y decidió:

**PRIMERO.– ADVERTIR a la demandante** que en un proceso de constitucionalidad **la magistrada sustanciadora no puede calificar a las personas como partes o sujetos procesales**, pues estas categorías no son propias del proceso de constitucionalidad.

**SEGUNDO. – INFORMAR** a la accionante que **no es posible realizar ningún tipo de vinculación al proceso.**

**TERCERO. – ADVERTIR** a la demandante que **la magistrada sustanciadora no puede pronunciarse sobre solicitudes de nulidad de sentencias** de la Corte Constitucional, pues esta competencia está a cargo de la Sala Plena.

**CUARTO.- – En contra de este auto no procede recurso alguno**” (Destacado y subrayado fuera de texto)

En el mismo escrito de solicitud de nulidad la solicitante especifica que:

“...solicito el rechazo de plano de las peticiones de nulidad de procesos archivados que presento la Señora Vilma Graciela Martínez Rivera por ser temerarias y manifiestamente improcedentes.

**La Srs (sic) Vilma fue interviniente ciudadano y sus intervenciones manifiestamente improcedentes afectaron el debido proceso.**

**La solicitud de 17 de Agosto 2023 que hizo la peticionaria es extemporánea. En el mismo escrito pidió la nulidad de todas las sentencias que permiten el aborto y pidió inhibición judicial con respecto a mis pretensiones. Ambas solicitudes son también contradictorias, y manifiestamente improcedentes. Posteriormente, la misma persona volvió a insistir en las mismas nulidades mediante Derecho de petición presentado el 29 de Septiembre 2023. Logro en esta ocasión apoyo de diversas personas que actuaron como coadyuvantes.**

**Esta persona está usando mi proceso para que en el mismo la Corte no se pronuncie sobre mis pretensiones auténticas. Busca que la Corte se pronuncie únicamente sobre las peticiones de ella, las cuales son parcialmente distintas a las mías. Pretende que la Corte Constitucional anule todas las sentencias que ha proferido en proceso sobre el aborto que ya se encuentran archivados. Quiere sustituir el objeto de mi debate propuesto y admitido por el debate que ella propone. Los argumentos que ella esgrime ya tienen cosa juzgada y mis argumentos no.**

“... **solicito muy respetuosamente un auto de Sala Plena que permita que el proceso vuelva al estado en que se encontraba cuando en auto de 2 de noviembre 2022 (sic – es 2023) la Magistrada rechazó la solicitud de nulidades porque no se presentó en debida forma y porque la misma se refiere a otros temas que no se relacionan con este proceso.**

**Mi proceso necesita retomar su curso normal. Las peticiones de la solicitante (Vilma Graciela Martínez Rivera) desviaron totalmente mi proceso, se remplazo (sic) su objeto por otro y se atento (sic) contra el artículo 29 de la Constitución. Se remplazaron mis pretensiones originales por las de la interviniente ciudadana mencionada,, la cual hizo su primera solicitud de forma extemporánea y la segunda solicitud durante termino de fijación (sic) en lista.**

(...)

Mi presente solicitud de nulidad parcial del proceso **se fundamenta en 8 argumentos** esenciales a saber

**1) La Constitución no dispone ni regula un proceso judicial a iniciativa de un individuo que sea previsto exclusivamente para revisar sentencias de la Corte Constitucional con fuerza de cosa juzgada que fueron proferidas en procesos archivados. ...”**

**2) ... La Corte ...Nunca se ha pronunciado para anular sentencias de otros procesos en un trámite (sic) de acción pública (sic) de inconstitucionalidad. ...**

**3) En proceso iniciado mediante acción pública de inconstitucionalidad la nulidad SOLAMENTE puede alegarse por violación (sic) del debido proceso y no por error de aplicación de la ley. No se puede pedir la nulidad para revivir procesos que ya terminaron con sentencias de cosa juzgada. No se puede revisar la controversia que fue debatida y resuelta.**

**4) NO se puede revisar ni examinar solicitudes de nulidades que ya fueron decididas, examinadas, rechazadas , declaradas manifiestamente improcedentes en otros procesos previos.**

5) **En un proceso de constitucionalidad no se pueden analizar controversias distintas a las presentadas por el demandante. Es necesaria una etapa previa de admisión de demanda de constitucionalidad para circunscribir el debate pedido por el demandante y delimitarlo. Los magistrados en procesos iniciados por acción (sic) pública (sic) de inconstitucionalidad, no pueden reemplazar la controversia presentada por el demandante por un debate solicitado por ciudadanos intervinientes en término de fijación en lista. Los intervinientes ciudadanos no pueden presentar derechos de petición (sic) judicial. Solo pueden brindar una opinión para defender o no la constitucionalidad de la norma demandada. **NO pueden reemplazar el objeto del proceso ni las pretensiones del demandante por sus propias pretensiones.****

6) **no pueden pedir la revisión constitucional de otras disposiciones constitucionales distintas a las que pidió (sic) revisar el demandante,**

7) **las solicitudes presentadas por ciudadanos después (sic) de término de fijación (sic) en lista no se pueden tener en cuenta por extemporáneas (sic).**

8) **el recurso de suplica (sic) es previsto solamente contra auto de rechazo de demanda de constitucionalidad y no en este proceso 15375.**

(...)

**El auto de 14 de diciembre confirmo (sic) que el recurso de suplica (sic) es improcedente en este proceso** y el 11 de Diciembre 2023 la Magistrada entregó el texto original de su ponencia. El recurso de suplica se presentó de forma extemporánea y es manifiestamente improcedente. **Por esta razón debe rechazarse de plano mediante auto, tal y como sucedió (sic) en auto de 23 de noviembre 2022** proferido por el Magistrado Jorge Enrique Ibañez,, proceso 14865. En esta oportunidad una persona que lleva los mismos apellidos llamada Gloria Yolanda Martínez Rivera, hizo 3 solicitudes subsidiarias con los mismos objetivos. Una para anular el proceso, otra para anular auto admisorio de mi demanda y otra de inhibición. Esta segunda interviniente hizo estas solicitudes al mismo tiempo en el mismo documento. Todas fueron rechazadas de plano antes de la sentencia.

**Con el propósito de evitar que en la ponencia de la Magistrada y en la sentencia se reemplace la controversia original planteada por mi parte, por análisis de solicitudes improcedentes manifiestamente que no se relacionan con mi trámite, solicito muy comedidamente que las solicitudes de nulidades que hizo la Sra Vilma individualmente y acompañada por coadyuvantes,, no se resuelvan en la sentencia sino en auto de trámite en el cual se resuelva la presente solicitud de nulidad parcial del proceso.** Con todo respeto **solicito que se confirme en el mismo auto,, el rechazo de plano de esas solicitudes,, que se decidió por parte de la Magistrada ponente el 2 de noviembre 2023.**

En este proceso no se analizan solicitudes de otras personas que pidan la nulidad de sentencias proferidas en procesos archivados,, **no se debe estudiar la misma solicitud de nulidad que ya fue rechazada de plano en auto de 2 de Noviembre 2023** por la Magistrada ponente. Los términos de ejecutoria para alegar la nulidad de sentencia C055 de 2022 proferida en el proceso 13956 y para alegar nulidad de sentencia C 355 de 2006 ya vencieron. Los autos que rechazaron esas solicitudes ya quedaron en firme. **La Magistrada ponente Cristina Pardo no anulo el auto de 2 de noviembre 2023 en sus dos autos posteriores de 22 de noviembre y 14 de diciembre 2023. Por lo tanto es de obligatorio cumplimiento.**

## **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE NULIDAD PARCIAL DEL PROCESO D-15375.**

Considera este Ministerio que la solicitud de nulidad parcial del proceso en este caso debe ser negada, en la medida en que, no es cierto que los Autos señalados por la Accionante, hoy solicitante de la nulidad parcial del proceso, hayan cambiado el objeto del proceso y tampoco se le ha vulnerado con ellos el derecho al debido proceso, como tampoco tienen tal efecto las solicitudes e intervención de la señora Vilma Graciela Martínez Rivera.

Del escrito de solicitud de nulidad se evidencia que la Accionante, hoy solicitante de la nulidad del proceso, realmente pretende es que la Magistrada Ponente se pronuncie expresamente sobre la firmeza del Auto del 2 de noviembre de 2023 y rechace también expresamente las solicitudes de la señora Vilma Graciela Martínez Rivera que fueron estudiadas en Auto del 20 de noviembre de 2023, de tal manera que la Accionante tenga certeza de que dichas solicitudes no van a ser objeto de consideración y decisión dentro de la sentencia que resuelva sobre la inconstitucionalidad solicitada dentro del proceso.

Efectivamente, de manera reiterada la Accionante y hoy solicitante de la nulidad del proceso insiste en la improcedencia de las solicitudes de la señora Vilma Graciela Martínez Rivera y retoma para ello las razones dadas por la Magistrada Ponente en los Autos del 2 de noviembre y del 20 de noviembre de 2023, en virtud de los cuales se decidió que los escritos que dieron lugar a dichos Autos se referían a cuestiones ajenas al proceso. Alega, de manera contradictoria, que la nulidad del proceso se da por el cambio de objeto del mismo por los mencionados Autos pero a su vez expresa que el debido proceso se le desconoce por las peticiones de la señora Martínez Rivera.

En estas condiciones, se observa que, por una parte, la solicitud de nulidad está fundamentada en razones que no son ciertas porque **del contenido de los Autos mencionados no se observa elemento de juicio alguno que permita inferir el cambio de objeto del proceso** y con ello la vulneración del debido proceso de la Accionante. Por el contrario, **dichos Autos, al desestimar las solicitudes de la señora Vilma Martínez Rivera y al decidir que dichas solicitudes son “cuestiones ajenas al debate jurídico del proceso”,** dejan a salvo el objeto del proceso porque con ello **dejan claro que dichas solicitudes no serán objeto de consideración dentro de la sentencia.**

Por otra parte, la solicitud no es clara en relación con la forma en la cual el proceso ha cambiado de objeto y, por el contrario, resulta contradictoria, como ya se dijo.

Por consiguiente, no se observa de forma alguna que los Autos mencionados en la solicitud de nulidad hayan vulnerado el debido proceso de la Accionante dentro del proceso D-15375 y, por consiguiente, dicha solicitud debe ser negada.

## PETICIÓN



Por lo expuesto, este Ministerio solicita a la H. Corte Constitucional **NEGAR** la **solicitud de nulidad de la referencia.**

## **ANEXOS.**

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 1834 del 3 de octubre de 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0095 del 3 de octubre de 2022, del suscrito, en el cargo de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

## **Notificaciones**

Las recibiré en la Calle 53 Nro. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

De la honorable Magistrada,

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES  
Director de Desarrollo del Derecho y del





Ordenamiento Jurídico



C.C. 1.020.747.269

T.P. 244.728 del C. S. de la J.

*Anexo: lo anunciado.*

*Elaboró: Ana Beatriz Castelblanco Burgos. Profesional Especializada.  
Revisó y aprobó: Miguel Ángel González Chaves. Director*

*Radicado: MJD-EXT24-0001881 del 16 de enero de 2024*

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=LJI51u7cazBWa3EX233VfDt1TPpBWxa3EsShDDuRyLU%3D&cod=qyU0iq9aewzi8SvHNU6%2F6g%3D%3D>